



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST- 032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

Sogamoso, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Tipo de proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Arturo Páez Muñoz
Accionado:	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -
Derecho:	debido proceso administrativo
Decisión:	Amparar derecho fundamental al debido proceso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la suscrita funcionaria a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada el pasado 2 de septiembre de 2020, por el señor ARTURO PAEZ MUÑOZ en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

Relata el accionante que, en el mes de abril del año 2015, presentó ficha medica ante Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con ocasión a su retiro del Ejército Nacional y que, en dicho proceso, le ordenaron la práctica de unos exámenes visuales y de audiometría, de los cuales, pese a habérselos realizados nunca se enteró de los resultados, razón por la cual procedió a la presentación de varios derechos de petición que incluso algunos no fueron respondidos.

Manifiesta que en este proceso duró alrededor de dos años, y que siempre estuvo a la expectativa de conocer los resultados a fin de que fuera evaluado por la Junta Medico Laboral, desplazándose en el año 2017 varias a veces a Puente Aranda – Bogotá, a averiguar sobre su ficha médica, pero no le dieron ninguna respuesta y por los costos de desplazamiento no volvió.

Señala que como es costumbre encontrarse con otros militares retirados y activos, hace poco salió un día el tema de la indemnización y ellos me motivaron a terminar el proceso porque me dijeron que todos los militares teníamos derecho a una indemnización, por eso inicie los trámites para solicitar de nuevo que, se califique por la Junta Medica Laboral su ficha de retiro, pero conforme a la petición elevada el pasado 29 de julio, en la Dirección de Sanidad del Ejército le respondieron que como el abandono el tratamiento, la oportunidad para retomarlo ya prescribió.

Finalmente, mediante ampliación de los hechos y pretensiones de la acción de tutela solicita se complete el proceso de la ficha medica junto con todos sus exámenes, deja claro que el no abandono el proceso y reitera la solicitud de que el mismo tenga un fin y que, si tiene derecho a una indemnización le sea cancelada.

1.1. Pretensiones

- I. Se complete la ficha medica entregada el 21 de abril de 2015 en la Dirección de Sanidad del Ejército.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

- II. Se ordene continuar con el proceso, se determine el resultado y si tiene derecho a indemnización le sea cancelada.

2. Respuesta de la parte accionada.

2.1. DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL

El coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA Oficial de Gestión Jurídica DISAN, dentro de la oportunidad concedida, informo que revisado el sistema de gestión documental, los derechos de petición en comento, fueron radicados el día 22 de diciembre de 2015, el 02 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2020 por parte del señor ARTURO PAEZ MUÑOZ ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se les dio respuesta mediante radicados 2020338001564301, 2020338001573041 y 2020338001329581 los mismo fueron comunicados al accionante a través del correo electrónico arturopaez09@outlook.com.

Por lo anterior solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto lo derechos de petición fueron resueltos, tramitados y comunicados por la Sección de Medicina Laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Al Despacho le fue repartida la presente acción constitucional el día 02 de septiembre de 2020 y en esa misma fecha se procedió a admitir y notificar dentro del trámite a la JUNTA MEDICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, corriéndole el respectivo traslado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Despacho es Competente para conocer y resolver la presente acción de tutela, toda vez que conforme se establece por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que las acciones de tutela dirigidas contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. En consecuencia, por ser a la JUNTA MEDICA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública del orden nacional corresponde su conocimiento a los Juzgados Civiles del Circuito para el caso, en Soğamoso, por ser el lugar de domicilio de la accionante, en consecuencia, el lugar donde se produce sus efectos; habiendo correspondido por reparto, a este despacho judicial.

2. Problema jurídico principal y problemas asociados.

De conformidad con los hechos expuestos, corresponde al Juzgado, resolver los siguientes problemas jurídicos:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

¿Resulta la Acción de Tutela, el mecanismo procedente para que se concluya el proceso de calificación de pérdida de la capacidad ante la Junta Medico Laboral de Ejercito, cuando el retiro se efectuó hace poco más de cinco años?

En caso afirmativo, se deberá determinar si *¿La Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor ARTURO PÁEZ MUÑOZ, al no informarle el resultado de sus exámenes de retiro y de su solicitud de calificación ante la Junta Medico Laboral del Ejército?*

Para resolver estos problemas jurídicos, se abordarán en su orden los siguientes temas: **i).** Examen de Procedencia de la Acción de Tutela, **ii).** Obligación del Ejército Nacional de realizar el examen médico de retiro a quienes dejen de pertenecer a esta institución; **iii).** La Imprescriptibilidad del examen médico de retiro de las FFAA, con fundamento en los cuales se analizará finalmente el caso concreto y **iv).** Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico-Laboral Militar para los miembros inactivos del Ejército Nacional.

i). Examen de Procedencia de la Acción de tutela

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son: (i) *legitimación por activa*, la acción de tutela puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) *legitimación por pasiva*, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; (iii) *subsidiariedad*, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio¹; e (iv) *inmediatez*, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo¹.

En el presente asunto la solicitud de amparo es procedente, por cuanto: (i) fue instaurada por el señor *ARTURO PÁEZ MUÑOZ* y se dirige contra las entidades públicas que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que tendrían competencia para actuar, de constatare dicha violación, concluyéndose que se configura el requisito de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

También se satisface la exigencia de la subsidiariedad (ii), por los siguientes motivos. A través de la presente acción de tutela se busca controvertir la legalidad de una actuación, es decir, lo que se cuestiona, en esta oportunidad, es una **omisión** continuada por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, a través de sus autoridades competentes, frente a la cual no se encuentra, otro recurso judicial.

¹ La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de las garantías básicas. Es decir, que pese a no contar con un término preestablecido para efectuar la presentación, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna. Si bien el término para interponer la acción de tutela no puede establecerse de antemano, el juez está en la obligación de verificar cuándo no se ha interpuesto de manera razonable para evitar que se convierta en un factor de inseguridad que lesione los derechos fundamentales de terceros o que desnaturalice la acción.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que el actor manifestó que en su momento estuvo atento a buscar una respuesta respecto de los resultados del trámite de retiro y su valoración por la Junta Medico Laboral, mediante la presentación de derechos de petición, pero ante la inactividad y el silencio de la accionada, desistió de su intento.

Por ultimo en cuanto a la presunta pretermisión del principio de la inmediatez, es necesario precisar que si bien es cierto hace más de 5 años el accionante fue retirado del servicio activo (el 03 de abril de 2015), también lo es que el mismo tiene un interés actual, consistente en que se defina su situación de sanidad y se le reconozcan las prestaciones a que tiene derecho.

Añádase a lo expuesto que el actor manifiesta que después de su retiro de las Fuerzas Militares ha insistido en la definición de su situación de sanidad, y como prueba de ello aporta las solicitudes que radicó el 21 de abril de 2015, 21 de diciembre de 2015, 22 de abril de 2016, 02 de diciembre de 2016 y 29 de julio de 2020, y la respuesta correspondiente al derecho de petición de 29 de julio de 2020, en la que se le indicó que en atención al artículo 35 del decreto 1796 de 2000 excedió los términos para adelantar dar continuidad al proceso medico laboral de retiro.

En suma, estima el despacho que la acción objeto de estudio es el mecanismo idóneo para establecer si los derechos fundamentales del peticionario se encuentran en riesgo o han sido afectados, y no se observa que en la interposición de la misma se haya pretermitido el principio de la inmediatez.

Siguiendo el esquema planteado, se procederá entonces a revisar, el primer tema planteado:

ii). Obligación del Ejército Nacional de realizar el examen médico de retiro a quienes dejen de pertenecer a esta institución².

El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen.

El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. **La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.** Por tanto, si no se realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las

² Corte Constitucional. Sentencia T-551 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla se dijo lo siguiente: “Así las cosas, le corresponde a la fuerza pública valorar de manera cuidadosa las condiciones físicas y psicológicas de los hombres que ingresan a prestar el servicio [pues] desde el momento en que son considerados aptos, es responsabilidad de las instituciones armadas velar porque el personal reclutado continúe disfrutando del mismo estado de salud que tenía al ingresar, y en caso contrario, proveerles las prestaciones médicas y asistenciales necesarias para su plena recuperación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro³.

Así mismo la jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio⁴.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso⁵. En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad. En estas condiciones, se ha considerado que *“si no se realiza el examen de retiro dentro del plazo inicialmente estipulado esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse cuando lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional”*⁶.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-020 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería se dijo lo siguiente: *“Con fundamento en las normas indicadas, se puede concluir que el Estado tiene la obligación de realizar el examen de retiro a quienes dejen de pertenecer a las instituciones de la Fuerza Pública. En esta medida, dicha obligación es independiente de la causa que dio origen al retiro del servicio, pues los derechos que se derivan de sus resultados sólo se desprenden de las consecuencias que la labor desempeñada produzcan en la salud física y mental del examinado, y no de la causal de retiro invocada para el efecto”*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Corte Constitucional. En la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

iii) Imprescriptibilidad del Examen Médico de retiro.

La Corte Constitucional ha indicado que la *regla de decisión* en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social.

No es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización “*se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de] la pensión por invalidez*”⁷.

iv). Dictamen de pérdida de capacidad laboral general y Junta Médico-Laboral Militar para los miembros inactivos del Ejército Nacional⁸

El Decreto 1507 de 2014, en su artículo 3 define la capacidad laboral como “el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo”.

Ahora bien, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es la valoración realizada por expertos con el objeto de determinar el porcentaje de afectación de las capacidades y facultades que una persona sufrió, ya sea por una enfermedad laboral, de origen común o un accidente. “De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales, entre ellos la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital. Su enorme importancia, ha sido desarrollada en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional”⁹.

La sentencia T-165 de 2017, definió los pasos que deben seguirse para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral:

⁷ Entre otras se pueden ver : Sentencia T-710 2014 y la Sentencia T-875 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-258 de fecha 6 de junio de 2019. M.P.: Antonio José Lizarazo.

⁹ Corte Constitucional. T-165 de 2017 M.P Alejandro Linares Cantillo y T-671 de 2012 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

- **Diagnóstico** definitivo de la situación del paciente, el cual siempre es posterior a un tratamiento que propende por la recuperación o al menos rehabilitación del afectado, en el cual los médicos especialistas concluyen que la recuperación o mejoría es improbable.

- **Calificación:** El diagnóstico al que se ha hecho referencia debe ser remitido a la autoridad que para el caso particular tenga la potestad de determinar cuál es el grado de invalidez y el origen de ésta y en consecuencia el porcentaje de capacidad laboral que ha sido perdido.

- **Objeción:** Puede ocurrir que el paciente no esté de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que le fue determinado en la calificación, para lo cual podrá apelar el dictamen dentro de los 10 días siguientes a la notificación de éste, para que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez sean quienes confirmen o modifiquen la calificación objeto de inconformidad.

Bajo este contexto, la calificación de la pérdida de capacidad laboral siempre “debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común”.

Con respecto a los integrantes de las Fuerzas Militares, la valoración de la pérdida de capacidad laboral es realizada por la Junta Medico-Laboral Militar y se rige por el Decreto 1596 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la policía nacional.

Así mismo, el artículo 15 establece las funciones de la Junta, entre otras la de “Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas”.

Por su parte, el artículo 16 del mencionado decreto establece los soportes de la Junta Médico-Laboral, los cuales son: a). La ficha médica de aptitud psicofísica, b). El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, c). El expediente médico – laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, d). Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar, e). Informe Administrativo por Lesiones Personales.

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.

Así las cosas, para los miembros de las Fuerzas Militares que se encuentren desvinculados, esta Corporación ha señalado que la entidad tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio de salud, a la persona que habiendo sido retirada de la institución lo necesite, una vez valorada su pérdida de capacidad laboral.

3. Estudio y solución del caso concreto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

Concretando la pretensión del asunto que ocupa al Despacho, se tiene claro que la acción de tutela en esta oportunidad, se dirige a dar continuidad al proceso Medico Laboral de Retiro del señor ARTURO PAEZ MUÑOZ, así como la realización de la correspondiente Junta Medico Laboral para determinar si tiene derecho a reconocimientos prestacionales por causa de una eventual pérdida de la capacidad laboral originada en la prestación del servicio.

Lo anterior significa, que contrario a la tesis planteada por la entidad accionada, en el caso *sub examine* las pretensiones no se encuentran encaminadas a la obtención de una respuesta a los derechos de petición que fueron presentados en el trámite de un proceso de retiro del servicio, sino que como ya se dijo, lo que busca el actor, es que se determine si de acuerdo a los exámenes que le fueron ordenados y que según su dicho, se practicó, se determine por parte de la Junta Médico Laboral su eventual pérdida de capacidad.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación de forma cronológica los siguientes hechos relevantes: **i)** El señor ARTURO PAEZ MUÑOZ fue retirado de la institución a través de resolución No. 0538 la cual se notificó el 03 de abril de 2015; **ii)** Mediante derecho de petición radicado ante la Dirección de Sanidad el 21 de abril de 2015 el accionante, solicita se le realicen los exámenes médicos para su retiro correspondiente a optometría y audiometría pues presenta deterioro en su audición y visión; **iii)** El 21 de diciembre de 2015, presenta nuevo derecho de petición para conocer los resultados de la revisión de la ficha medica la cual fue entregada para su registro el 21 de abril de 2015 y que se tenga en cuenta el tratamiento de leishmaniosis; **iv)** El 22 de abril de 2016 presenta por tercera vez derecho de petición en el cual solicita se dé respuesta a la revisión de la ficha médica y se tenga en cuenta el tratamiento de leishmaniosis en razón a que a que no se le ha dado respuesta de fondo; **v)** El 27 de junio de 2016 la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejercito, da respuesta a este último derecho de petición, indicándole que le autorizaban la emisión de los conceptos por las especialidades de oftalmología y potenciales evocados auditivos, para lo cual debía realizarse los respectivos exámenes y con ellos, se procedería a programar la Junta Medico Laboral; **vii)** El accionante manifiesta en la presente tutela, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, que se practicó los exámenes ordenados, **viii)** El 02 de diciembre de 2016 radica derecho de petición en la cual solicita se emita concepto por psiquiatría y examen de columna así mismo se anexe a la ficha medica el proceso de leishmaniosis realizado en el Cantón Militar de Tolemaida; **ix)** El 29 de julio de 2020 presenta de petición para que se le informe en qué estado se encuentra su ficha médica, que exámenes médicos tiene derecho y se le notifique la decisión a través de correo electrónico con el fin de evitar desplazarse a la ciudad de Bogotá; **x)** El 5 de agosto de 2020 responden que la ficha medica laboral fue calificada el 12 de mayo de 2015 de la cual se originaron tres órdenes Potenciales Evocados auditivos, oftalmología y audiometría, que la última vez que el señor ARTURO PAEZ realizo algún trámite en razón a su proceso medico laboral fue el 16 de noviembre de 2016 habiendo adelantado el concepto medico de oftalmología y de acuerdo con el Art. 38 del Decreto 1796 de 2000 excedió los términos para adelantar y dar continuidad a su proceso medico laboral de retiro, lo cual tiene como consecuencia jurídica la exoneración de la institución frente al proceso y como consecuencia del abandono del tratamiento descrito no resulta resolver favorable su petición; **xi)** El 02 de septiembre radica la presente acción.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

Observadas las pruebas allegadas al despacho y con ocasión a la acción de tutela la Dirección de Sanidad mediante respuesta No. 2020338001564301 y 2020338001573041 dio respuesta a los derechos de petición radicados por el accionante el 22 de diciembre de 2015 y 02 de diciembre de 2016 y comunicada la respuesta al accionante el 06 y 09 de septiembre de año en curso.

Así las cosas, para el Despacho está claro que si bien, la Dirección de Sanidad Ejército dispuso inicialmente lo necesario para determinar el estado de salud del señor PAEZ MUÑOZ, al momento de su retiro del Ejército, cierto también es que, pese a los múltiples requerimientos por parte del accionante para conocer el resultado de los exámenes practicados, la entidad cuestionada omitió su deber de informar oportunamente de acuerdo a los resultados cual era el paso a seguir.

Y es que aunque la Dirección de Sanidad, con ocasión a esta tutela, el pasado 5 de agosto señale que fue el señor PAEZ quien no se practicó los exámenes médicos que le fueron ordenados; lo cierto es que de la valoración integral y conjunta de las pruebas, se puede colegir que el dicho del accionante cobra mayor credibilidad; primero, porque así lo acreditan las peticiones elevadas ante la Dirección de Sanidad en el año 2015 y 2016, bajo el entendido que las reglas de la experiencia indican que solo quien se considera cumplidor de un deber, -en este caso-, el de practicarse los exámenes, es quien se preocupa por saber cuál fue el resultado y que paso sigue a continuación y segundo, porque la omisión de la accionada de atender a su deber de responder oportunamente a las peticiones que se le presentan, y solo motivarse a hacerlos por causa de esta tutela, atribuyendo responsabilidad al accionante bajo un supuesto abandono del proceso medico laboral del retiro, no puede ser valorado en contra del ciudadano, máxime si se tiene en cuenta que ella en cabeza del Estado, la que está obligada a velar por que se finiquiten este tipo de procedimientos, y en consecuencia debió adoptar en su momento las medidas necesarias para que el mismo se finiquitara, tal y como quedo expuesto en el respectivo acápite jurisprudencial.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se considera conculcado por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, al no concluir un proceso que le fue encomendado por el Estado como responsable de aquellos que prestan y prestaron sus servicios al Ejército Nacional, luego a criterio de este Despacho, la indeterminación del estado de salud de uno de sus ex agentes, y sus consecuencias, solo puede ser atribuible a la entidad encartada.

El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada en apartes anteriores. De manera que, al no haber cumplido con la finalidad para la cual fue establecido, se reitera, - por causas atribuibles a la entidad enjuiciada, es como si el examen no se hubiera practicado, por lo que se ordenará que por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, se adopten las medidas necesarias para continuar con el proceso de determinación de su pérdida de capacidad laboral y en ese sentido sea valorado por la Junta Médico Laboral. Se precisa que la sentencia de tutela no está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor del demandante, sino que se adelante el trámite pertinente para que se analice su situación médico – laboral.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOGAMOSO - BOYACÁ**

SGC

SENTENCIA No. ST-032

Rad. No. 157593153001-2020-00050-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo del señor ARTURO PAEZ MUÑOZ, de acuerdo a las razones expuestas en el proveído.

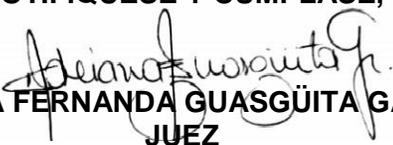
SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias para dar continuidad y poner fin a su proceso médico de retiro, bien sea señalando fechas para las valoraciones medicas a que haya lugar, reuniendo los documentos de rigor, poniéndose en contacto con el ARTURO PAEZ MUÑOZ.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro del termino de VEINTE (20) DIAS contados a partir de la firmeza dee la presente providencia, se allegue Informe sobre las acciones encaminadas a dar cumplimiento al presente fallo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

QUITO: REMITIR el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no sea impugnada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA FERNANDA GUASGÜITA GALINDO
JUEZ

Proyecto: Lina Pérez
Revisó y corrigió: Adriana Guasgüita